

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo con memorial allegado por los apoderados judiciales de las partes pronunciándose frente al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación Nro. 1043 del 15 de septiembre de 2021 y solicitaron seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Sírvase a proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2021

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1746

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPROCOLOMBIA
Demandados: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE GARCÍA Y PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ BEDOYA
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00406-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado.

Por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO – COOPROCOLOMBIA** identificada con Nit Nro. 900.228.741-4 representada legalmente por la señora **LUZ ZENAIDA CÁRDENAS GARCÍA** y en contra de los señores **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ BEDOYA** y **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE GARCIA** identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 10.224.786 y 24.326.143, respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Los demandados otorgaron poder a un abogado para que fueran representados en la presente causa y mediante providencia Nro. 981 del 10 de junio de 2021 se entendieron notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se ordenó correr traslado de las misma mediante auto de sustanciación Nro. 773 del 14 de julio de 2021. Sin embargo, mediante memorial presentado el día 27 de julio de 2021 las partes allegaron memorial informado que habían llegado a un acuerdo de pago y renunciaron a las excepciones propuestas.

Sin embargo, ante el ambiguo acuerdo allegado por las partes y las solicitudes elevadas al Despacho, por auto Nro. 925 del 19 de agosto de 2021 se les requirió para que en el término de ocho (08) días aclararan al Despacho lo solicitado, adecuando las pretensiones de acuerdo a los efectos de cada figura jurídica. Frente a ello se guardó silencio y se les requirió en una nueva oportunidad mediante auto de trámite Nro. 1043 del 15 de septiembre de 2021 frente a lo cual los apoderados solicitados seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudoras.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UNA LETRA DE CAMBIO.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ella contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de las ejecutadas y a favor de las Cooperativa ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

³ Ibídem

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) teniendo como base la letra de cambio aportada como título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.298.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 151 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria